



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No.54

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 02 de Julio 2020, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de RECURSO DE REPOSICIÓN visible a folio 291 al 293


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Mg/009-2000-00661-00.

Santiago de Cali, marzo 10 de 2020

Doctor
DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**
E.S.D.

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
DEMANDANTE	INGENIO DEL CAUCA S.A. - LUIS A- PEREZ ARBOLEDA
DEMANDADOS	RAY AUGUSTO CHARRUPI y OTROS
RADICACION	76-001-31-03-009-2000-00661-02
ORIGEN	JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al final al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la señora LIGIA BERTHA CHARRUPÍ JIMENEZ, por medio del presente escrito, interpongo recurso de Reposición, contra el Auto No 733 del 28 de febrero de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, en contra de los herederos determinados, e indeterminados de la señora BERTHA JIMNEZ DE CHARRUPÍ, en los siguientes argumentos.

1. HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. Se adelantó en el despacho un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual en el que la Litis se trabó entre las siguientes partes:

1.1. DEMANDANTES. RAY AUGUSTO CHARRUPI PALOMINO, JHON CARLOS CHARRUPI PALOMINO, HAROLD CHARRUPI JIMENEZ, NESTOR RAUL CHARRUPI JIMENEZ y BERTHA JIMENEZ DE CHARRUPI.

1.2. DEMANDADOS. Fue demandado en el proceso EL INGENIO DEL CAUCA S.A.

El señor LUIS ALBERTO PEREZ ARBOLEDA se vinculó por el despacho como Litis consorte necesario.

Las sociedades BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. fueron llamadas en garantía por el demandado.

2. Por sentencia del 27 de enero de 2009, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, absolvió a los demandados de las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante, fijando agencias en derecho en la suma de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) Mcte.

- 2
292
3. Mediante sentencia del 14 de mayo de 2012 la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, confirmó el fallo absolutorio proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali y condeno en costas a la parte apelante y en favor de la parte demandada, fijando las agencias en derecho Cincuenta Millones de Pesos (\$ 50.000.000) Mcte.
 4. La sentencia fue notificada el 21 de mayo de 2012, y quedo ejecutoriada el 31 de mayo del mismo mes y año.
 5. La demandada en el proceso ordinario, BERTHA JIMENEZ DE CHARRUPI, falleció el día 25 de octubre de 2005.
 6. La señora LIGIA BERTHA CHARRUPÍ JIMENEZ, es hija de la señora BERTHA JIMENEZ DE CHARRUPI, por tanto, representante de la sucesión intestada de su señora a madre.
 7. Por auto del 17 de marzo de 2014, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago en contra de los demandantes del proceso ordinario, en favor del INGENIO DEL CAUCA S.A. y del señor LUIS A PEREZ ARBOLEDA, por la suma de Ciento Cincuenta Millones Siete Mil Quinientos Pesos (\$150.007.500) Mcte.
 8. Por auto del pasado 03 de febrero de 2020 la sala Civil del Tribunal Superior de Cali, decretó la nulidad de lo actuado y ordenó la notificación de los herederos de la señora BERTHA JIMENEZ DE CHARRUPI, entre ellos mi representada.
 9. Mediante auto del 28 de febrero de 2020, éste juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal y libró mandamiento de pago, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora BERTHA JIMENEZ DE CHARRUPÍ.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

El numeral 2º del artículo 442 del CGP, contempló que en eventos como éste, en el que se persiguen obligaciones contenidas en una providencia judicial, es posible proponer el medio exceptivo de prescripción, pero condicionó su procedencia a que se funde "en hechos posteriores a la respectiva providencia".

Ello, en consideración a que todos los hechos relacionados con la existencia de la obligación, ocurridos antes de la sentencia base de la ejecución, debían ser objeto de discusión en el proceso judicial declarativo en el que ésta fue dictada, pues de lo contrario el proceso ejecutivo perdería su objeto, relacionado exclusivamente con el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

3
293

En el caso bajo estudio, la sentencia, es clara, expresa, pero no exigible, ya que su exigibilidad estuvo vigente entre el 31 de mayo de 2012 y el 30 de mayo de 2017, esto es, dentro de los 05 años siguientes a la ejecutoria, debido a lo cual, carece de la totalidad de los requisitos para que pueda librar mandamiento de pago con base en dicho título.

Adicional a ello, en el mandamiento, se está condenando al pago de unos intereses moratorios que no hacen parte de la decisión de primera, ni segunda instancia, lo cual es ilegal.

3. PETICION.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, solicito de forma respetuosa al señor Juez, Revocar el auto objeto de éste recurso, por falta de exigibilidad, y en su lugar NEGAR el mandamiento de pago.

Como consecuencia de ello, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Pido, se condene en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte ejecutante.

De forma subsidiaria a la negación del mandamiento, solicito que sean excluidos los intereses moratorios por no constar dentro de las sentencias de primera, ni segunda instancia.

De Usted, con todo respeto

Ruth Mery Mosquera
RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA
CC No 66.840.597 de Cali
T.P No 131.784 del CSJ